

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C., nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022).

**REF: TUTELA DE MARTHA INÉS CASTILLO RAMÍREZ
CONTRA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y
OTROS RAD. 2022-00292.**

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **MARTHA INÉS CASTILLO RAMÍREZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, trámite al que se vinculó a la **INSTITUCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN SOCIAL SEDE CONCENTRACIÓN URBANA POLICARPA SALAVARRIETA DE VILLETAS (CUNDINAMARCA)** y al **GRUPO FONPREMAG**.

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora **MARTHA INÉS CASTILLO RAMÍREZ** interpuso acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, protección a la tercera edad y dignidad humana y en consecuencia:

Se ordene a los accionados que *"...procedan a realizar el trámite o trámites pertinentes para que de manera*

inmediata procedan al pago de (sus) CESANTÍAS DEFINITIVAS a que por ley (tiene) legítimo derecho..." (archivo N° 02).

2.- Indicó como hechos, en síntesis, los siguientes:

2.1. El 11 de diciembre de 2020, presentó renuncia ante la Secretaría de Educación, al cargo de docente que desempeñaba en la Institución Nacional de Promoción Social Sede Concentración Urbana Policarpa Salavarrieta del Municipio de Villeta (Cundinamarca), estando amparada por el régimen establecido en el Decreto 2277 de 1979.

2.2. La Secretaría de Educación de Cundinamarca mediante resolución 004079 del 28 de diciembre de 2020 aceptó su renuncia, a partir del 4 de enero de 2021.

2.3. Con posterioridad procedió a tramitar y radicar los documentos requeridos para el pago de sus cesantías definitivas y mediante resolución N° 000500 del 4 de mayo de 2021, la Secretaría de Educación de Cundinamarca reconoció en su favor la suma de \$226.155.291.

2.4. Después, la Fiduprevisora S.A. devolvió a la Secretaría de Educación el acto administrativo, debido a que incurrió en un error de cálculo, pues se señaló 15.962. y era 15.603., razón por la que esta última profirió una nueva resolución distinguida con el número 000922 de 23 de agosto de 2021, reconociendo en su favor la suma de \$221.068.852.

2.5. A la fecha de presentación de la tutela, han transcurrido más de siete (7) meses y ni la Secretaría de Educación ni la Fiduprevisora han materializado el pago.

2.6. Ha sido objeto de burlas, menosprecios, "ires y venires" por parte de los funcionarios de las accionadas y en la Secretaría de le han informado que desde el 26 de agosto remitieron la nueva resolución a la funcionaria de nombre "NICOLLS OSPINA" o "NICOLLS OSPINA", persona que

supuestamente es la encargada de subir al sistema la información; desde el 1 de septiembre de 2021 ha asistido todos los martes y jueves.

2.7. El 24 de noviembre de 2021, radicó ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca radicó un derecho de petición solicitando la remisión de la resolución 00922 del 23 de agosto de 2021, pero nunca obtuvo respuesta.

2.8. El 13 de diciembre de 2021, radicó igualmente un derecho de petición ante la Fiduprevisora S.A. pero le contestaron que debía acercarse la Secretaría de Educación para solicitar el tramite correspondiente.

2.9. El 25 de enero de 2022 la abogada de Fonpremag remitió un correo a Catherine Ortiz González solicitando colaboración, indicando que por error involuntario se subió a la plataforma ON BASE una resolución negada, lo que no era así y por ello no era posible enviarlo a pagos.

2.10. A partir de esa fecha ha sido objeto de burlas por parte de diversos funcionarios, pues le indican que en diez (10) días, que en quince (15), que deben remitir un formato o una firma.

2.11. Para el pago de sus cesantías definitivas no se encuentra pendiente ningún estudio, solo basta que la Secretaría remita la resolución 000922 del 23 de agosto de 2021 a la Fiduciaria La Previsora para que sea incorporada al sistema y sean pagados sus derechos laborales.

3.- Admitida y notificada la acción de tutela, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, luego de relatar las actuaciones adelantadas frente al caso de la accionante, solicitó se declare improcedente el amparo, destacando que solo hasta que la Secretaría de Educación le remita

el acto administrativo debidamente subsanado, procederá a realizar un nuevo estudio.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, explicó que al cargar la resolución 000922 del 23 de agosto de 2021 en la plataforma "ON BASE" se cometió un error involuntario en la radicación y se subió como "resolución negada", razón por la que no ha sido posible enviarla al área de pagos.

Destacó que ha enviado solicitudes a la entidad fiduciaria con el fin de solucionar el asunto, pero no ha obtenido respuesta favorable y solicitó en consecuencia, el archivo de la acción.

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** exoró su desvinculación al trámite constitucional, explicando que es entidad no es la competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones o asuntos a cargo de las Secretarías de Educación y de la Fiduprevisora S.A.

La **INSTITUCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN SOCIAL SEDE CONCENTRACIÓN URBANA POLICARPA SALAVARRIETA DE VILLETA (CUNDINAMARCA)**, pese a haber sido notificada, no emitió pronunciamiento alguno.

4.- Mediante fallo proferido el 29 de abril de 2022, este despacho denegó el amparo, con fundamento en la subsidiariedad e irrelevancia constitucional (archivo N° 11).

4.1. La mencionada decisión fue objeto de impugnación por parte de la accionante y una vez fue remitida a la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, dicha autoridad resolvió "*...1°.-DECLARARla NULIDAD de todo lo actuado en este asunto, con posterioridad al auto admisorio, proferido por el Juzgado 7° de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la*

referencia, advirtiendo que las pruebas practicadas conservan su validez, frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas. 2°.- La Juez a quo procederá a renovar la actuación declarada nula, conforme con lo expuesto en la parte motiva..." (archivo N° 18), explicando que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- no fue notificado a los correos electrónicos correspondientes.

4.2. El 27 de mayo de 2022, el juzgado procedió a obedecer y cumplir la orden del Superior, disponiendo que por secretaría se notificara a la mencionada entidad, a las direcciones electrónicas correspondientes y se informara a las partes e intervinientes en la tutela.

4.3. El 2 de junio de 2022, se ordenó a la secretaría dar cumplimiento a lo ordenado y notificar tanto el auto admisorio, como el auto de obedecer y cumplir, a todas las partes e intervinientes, disposición que se acató en esa misma fecha (archivo N° 30), atendiéndose así integralmente la providencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

4.3. Ante la nueva notificación, la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** reiteraron lo señalado en las contestaciones originalmente allegadas (archivos N° 31 y 34), la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** no allegó nueva contestación, la **INSTITUCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN SOCIAL SEDE CONCENTRACIÓN URBANA POLICARPA SALAVARRIETA DE VILLET A (CUNDINAMARCA)** remitió certificación laboral de la accionante (archivo N° 37) y el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y el **GRUPO FONPREMAG**, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES:

Preliminarmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

Frente al mínimo vital, el Máximo Tribunal Constitucional ha señalado que es *"...la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional..."*¹.

Respecto de los ciudadanos de la tercera de edad, que *"...son personas indefensas que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros de la sociedad, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico"*².

Tocante con la dignidad humana, que equivale *"...i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con*

¹ Sentencia T-678-17, M.P. Carlos Bernal Pulido.

² Sentencia T-193-19, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

*su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado..."*³.

Ahora bien, entrando en materia, la jurisprudencia del referido cuerpo colegiado, ha determinado que *"...para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles...y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental..."*⁴.

En el caso concreto, se observa que la inconformidad de la actora, se centra en la presunta omisión de la FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, en el pago de sus cesantías definitivas, pese a que en su sentir solamente falta el envío de un acto administrativo, motivo por el cual, procede el juzgado a verificar los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, así:

(i). Legitimación por activa. Este presupuesto se encuentra cumplido, a juzgar porque la señora MARTHA INÉS CASTILLO RAMÍREZ, acudió al pedimento de orden superior, en ejercicio directo, con el fin de que se tutelén sus derechos fundamentales al mínimo vital, protección a la tercera edad y dignidad humana.

(ii). Legitimación por pasiva. Esta exigencia se halla igualmente observada, porque **a)** la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se encargan de manejar todo lo relacionado con los asuntos prestacionales de los docentes, **b)** la accionante acreditó haber ejercido dicha calidad y retirarse, y **c)**

³ Sentencia T-291-16, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Sentencia T-010-17, M.P. Alberto Rojas Ríos.

el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL fue mencionado en el escrito fundamental.

(iii) Trascendencia *iusfundamental* del asunto. Este requisito, sin embargo, no aflora materializado, toda vez que lo perseguido, no sólo escapa de la competencia del juzgador constitucional, sino que desnaturaliza la esencia del mecanismo de la acción de tutela, que no es otro que *"...la defensa judicial de los derechos fundamentales, que resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública e incluso, en algunos eventos específicos, de los particulares..."*⁵ (subrayado fuera del texto).

En efecto, si bien es cierto que la señora MARTHA INÉS CASTILLO RAMÍREZ justifica las aspiraciones en la aparente infracción de sus garantías al mínimo vital, protección a la tercera edad y dignidad humana, no lo es menos que su actuar se dirige principalmente a que se adelanten los trámites y se le paguen sus cesantías definitivas, pedimentos que son esencialmente legales y económicos y por ende impiden la intervención de esta juzgadora, pues se resalta, las facultades otorgadas por el legislador se concretan en la protección de derechos de rango fundamental y no de otra índole, como los que aquí se colige, buscan ser resguardados.

Tal impedimento no es irrelevante, si se tiene en cuenta que las diversas autoridades y/o entidades del país (para el caso concreto, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.) gozan de autonomía y autodeterminación (respetando naturalmente la ley y la constitución) y la acción de tutela, al menos en principio, no fue instituida para controvertir las decisiones ni trámites, que en el marco de sus competencias, aquellas profieren, pues para ello existen numerosas herramientas legales.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-533/16, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Así las cosas y como quiera que *"...la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional..."*⁶ (negrilla fuera del texto), se tornará inminente la negativa del amparo interpuesto.

Igualmente, porque aunque la accionante manifiesta que lo único que falta para el pago de sus cesantías definitivas es la remisión del acto administrativo correspondiente, esta autoridad no se encuentra facultada para intervenir en dicho asunto.

(iv) Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles. Este postulado tampoco se configura en el caso bajo estudio, porque aunque la accionante ha gestionado algunos trámites relacionados con el pago de sus cesantías definitivas y radicado diversas peticiones ante las accionadas, esta no ha procurado (al menos no se demostró) ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, la remisión y/o cargue de la resolución N° 000922 del 23 de agosto de 2021, que presuntamente es lo que falta para que la FIDUPREVISORA S.A. proceda con el pago requerido, de manera que como la *"...la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo..."*⁷, el amparo deprecado adolece igualmente de vocación de prosperidad.

Sobre el punto, nótese que no obstante la accionante expresó haber asistido todos los martes y jueves desde el 1 de septiembre de 2021, a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y hablar con diversos funcionarios para superar el inconveniente, lo adecuado era y es acudir a los instrumentos legalmente establecidos (como por ejemplo el derecho de petición), con el fin de obtener, se reitera, la remisión y/o cargue de la resolución N°

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-422/18, M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁷ Sentencia T-600-17, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

000922 del 23 de agosto de 2021, que le permita acceder al pago de sus cesantías definitivas.

En suma y como quiera que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la tutela "...como mecanismo subsidiario **exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas**, y que por lo tanto, no se pretenda instituir...como el medio principal e idóneo para la reclamación de prestaciones sociales..."⁸ (negrilla fuera del texto), -las que ciertamente no se evidencian aquí desplegadas-, el pedimento de orden superior será denegado en razón del presupuesto de subsidiariedad y el juzgado se relevará de estudiar la causal restante (evidente afectación actual de un derecho fundamental).

Por lo demás, no se hallaron razones para estimar que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL tiene relación directa con la situación objeto de inconformidad, de suerte que se dispondrá su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora **MARTHA INÉS CASTILLO RAMÍREZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, trámite al que se vinculó a la **INSTITUCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN SOCIAL SEDE CONCENTRACIÓN URBANA POLICARPA SALAVARRIETA DE VILLETA (CUNDINAMARCA)** y al **GRUPO FONPREMAG**, conforme a las motivaciones que preceden.

⁸ Sentencia T-177-11, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f252dfbe53e45b3514c1b92ede501f1e6b15e917ddaf5d4acf1e204a408e49**

Documento generado en 09/06/2022 10:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>